



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO TREINTA Y NUEVE

### TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 1 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Secretario General de Acuerdos:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

**En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:** *"Magistrada*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden ocho proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante	Denunciado	Ponencia
1	TEE/PES/021/2024	Representante del PVEM, ante el Distrito Electoral 22 del IEPC.	David Gama Pérez	II
2	TEE/RAP/037/2024	MORENA	IEPC	II
3	TEE/PES/022/2024	Representante del PAN, ante el Distrito Electoral 23 del IEPC.	Getulio Ramírez Chino	III
4	TEE/JEC/046/2024	Elena Irasema Obregón Rodríguez	Congreso del Estado de Guerrero	III
5	TEE/PES/023/2024	Representante del PRD ante el Distrito Electoral 13 del IPEC	Macario Navarrete Chávez y PRI	IV
6	TEE/JEC/159/2024	Euripides Ramírez Gonzaga	MORENA	IV
7	TEE/JEC/161/2024	Juvencio Díaz Palemonte	MORENA	IV
8	TEE/PES/020/2024	Representante del PRD ante el Distrito Electoral 13 del IPEC	Macario Navarrete Chávez y PRI	V

2

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** “*Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*”

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “*El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/021/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos.*”



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo a Procedimiento Especial Sancionar número 21 de este año, iniciado por la denuncia presentada por Horacio Solís Rivera, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del C. David Gama Pérez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

*En el proyecto se propone, declarar la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio el cual resulta suficiente y, en consecuencia, se le impone una multa económica al ciudadano David Gama Pérez, ello sobre la base de que, la conducta desplegada se califica como una falta LEVE, pero con intención dolosa, sistematizada y continua.*

*Tal determinación tiene sustento sólido, porque efectivamente sí se acredita que previo al inicio y durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, desde el sitio oficial en Facebook del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia (además, por medio de la identidad gráfica de dicha institución), se posicionó la imagen del denunciado como Presidente del citado ayuntamiento, ello a través de una propaganda donde la letra o grafía “G” es resaltada en color rojo en el logotipo y slogan oficial del ayuntamiento (letra que corresponde al apellido GAMA), tal letra es distintiva y coincidente con la propaganda de campaña electoral que habitualmente a utilizado el denunciado, lo cual tuvo un efecto de “sobrexposición mediática” y uso indebido de recursos públicos.*

*Esto último es así, porque obra en autos documentales que corroboran que el denunciado en su calidad de presidente municipal aprobó la modificación del “logotipo y/o slogan “oficial e institucional” del ayuntamiento, previa instrucción a la Dirección de comunicación social para la elaboración, diseñado y/o creación del mismo, vulnerando con tal conducta el principio de neutralidad e imparcialidad, lo que incide y/o trasciende de una u otra manera en la equidad de la contienda.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ante este escenario, los hechos denunciados por la parte quejosa consistentes en a) uso indebido de recursos públicos, b) promoción personalizada y c) propaganda gubernamental por “sobree Exposición mediática” en redes sociales-actualizan diversas infracciones a la normatividad electoral, ello con base en el artículo 134 de la Constitución General, 174, 249, 264 y artículo 414, inciso c), de la Ley Electoral.*

*Ante lo argumentado en líneas anteriores, se propone los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción de la normativa electoral imputada al denunciado, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se le impone una sanción económica, consistente en 746 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al ciudadano David Gama Pérez, ello por la comisión de la infracción denunciada por la parte quejosa, en términos de las consideraciones vertidas en la calificación de la falta e individualización de la sanción de este fallo.*

*TERCERO. Se CONMINA a la persona sancionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.*

*CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, abstenerse de realizar publicaciones en su página oficial de Facebook, con la propaganda denunciada, ello, hasta en tanto sea modificado el logotipo oficial y/o institucional, el cual, en su diseño, deberá observar el principio constitucional de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

*Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/037/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada doy me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 037 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

5

*El recurso de apelación fue interpuesto por la representación propietaria del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*La recurrente impugnó la omisión de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC/CCE/PES/035/2024, conducta que le atribuye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*En el cuerpo del presente proyecto, se propone desechar la demanda que dio origen al recurso de apelación, ello porque, se percibe de las constancias que obran en autos, que ha acontecido un cambio de situación jurídica producido por la autoridad señalada como responsable, que deja sin materia el presente asunto, puesto que la omisión alegada por la recurrente ha dejado de existir ya que la Coordinación de lo Contencioso Electoral formuló el proyecto de acuerdo de medidas cautelares correspondiente, el cual fue aprobado el pasado veintiocho de mayo del año actual por la Comisión de Quejas y Denuncias.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ante tal circunstancia, resulta evidente la improcedencia del presente recurso, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación. Así, al no haberse admitido a trámite el recurso de apelación, lo procedente es desecharlo.*

*Por tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Se desecha el recurso al rubro citado de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos. 6

**Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó:** *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/022/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Juan Mendoza Guatemala, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta colocación y la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*distribución de propaganda electoral, así como por llevar a cabo un acto proselitista, en un lugar prohibido.*

*En el proyecto se propone declarar la existencia de la conducta infractora, respecto a la colocación de propaganda en lugar prohibido y la inexistencia de la conducta por la realización de eventos proselitistas en edificios públicos, infringiendo la norma electoral.*

*Señala el denunciante que, en una publicación en la página electrónica de Facebook se transmitió en vivo, el Inicio de campaña de Getulio Ramírez Chino, candidato a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, por el partido político Verde Ecologista de México, desde la escuela Vicente Guerrero en Copalillo, Guerrero, vídeo que fue subido a la plataforma digital el día domingo veintiocho de abril de dos mil veinticuatro. Por tanto, aduce el denunciante, que el citado candidato llevó a cabo un evento proselitista y la colocación y distribución de propaganda electoral en una institución pública de educación primaria, lugar que se encuentra vedado por la normatividad electoral.*

*Para acreditar los hechos, el denunciante ofreció la prueba técnica consistente en veintiocho fotografías, una impresión de pantalla y dos links que contienen los videos que fueron subidos a la plataforma digital, prueba que fue desahogada por el fedatario electoral mediante acta circunstanciada de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Bajo ese contexto, de las pruebas que obran en el expediente, se acreditó el carácter de candidato de Getulio Ramírez Chino, como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Copalillo, Guerrero, así como la realización de un evento proselitista denominado "arranque de campaña", llevado a cabo en una Escuela Primaria ubicada en Copalillo, Guerrero, en la que se colocaron dos lonas que contienen propaganda electoral a favor del citado candidato.*

*Ahora bien, el artículo 280 de la ley electoral local señala que en los casos en que se concedan gratuitamente a los partidos, coaliciones o candidatos*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*independientes el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el mismo dispositivo legal.*

*Entre los lineamientos o requisitos, está el relativo a que se soliciten las instalaciones por escrito con suficiente tiempo de antelación, refiriendo la naturaleza del evento, el número de personas que estimen concurrirán, el tiempo que se requiere para la preparación y realización del evento, así como los requerimientos de iluminación y sonido y, designar al responsable del uso de las instalaciones.*

*En ese contexto, de los autos se advierte que tales circunstancias se cumplieron en el presente caso, toda vez que el acto se llevó a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Intercultural Bilingüe "Vicente Guerrero" del municipio de Copalillo, Guerrero, lugar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es considerado un bien como edificio público al tratarse de un inmueble cuyas 8 instalaciones tienen la finalidad prestar el servicio de educación en dicha comunidad, no obstante, del informe rendido por el Director de dicha institución educativa se acreditó que la utilización del inmueble fue autorizado por la Asociación de Padres de Familia y del propio Director de la citada escuela primaria.*

*En esa tesitura, se razona que el evento se desarrolló en el lugar de propiedad pública, en el que se solicitó formalmente y, obtuvo la autorización por la autoridad competente para su uso en los términos de ley, al haberlo solicitado el coordinador operativo de campaña del denunciado; por lo que al haberse desarrollado el acto materia de queja en esas condiciones, se considera que el mismo, se llevó a cabo sin violentar las formalidades establecidas en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*Por otra parte, se tiene acreditada la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, al advertirse que las lonas descritas en el acta circunstanciada fueron colgadas al interior del edificio público y poseen las características de ser propaganda electoral atribuible al ciudadano Getulio Ramírez Chino, al vincularse su contenido con su candidatura, ello porque dichas lonas contienen la imagen del candidato y frases llamando al voto a su favor y a favor del partido que lo postula.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por tanto, al acreditarse la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido como lo es, el edificio público de una escuela primaria y la responsabilidad del candidato Getulio Ramírez Chino, se propone declarar existente la conducta, calificar como levísima la infracción y sancionar al responsable con una amonestación pública.*

*El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano Getulio Ramírez Chino, respecto a la realización de un evento proselitista en edificios públicos, infringiendo la normatividad electoral, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se declara existente la infracción atribuida al ciudadano Getulio Ramírez Chino, candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, en términos de lo considerado en la presente resolución.*

*TERCERO. Se impone al ciudadano Getulio Ramírez Chino, la sanción consistente en amonestación pública, por las razones señaladas, en la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/046/2024, el cual también fue



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el juicio fue promovido por la ciudadana la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez, Regidora Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, en contra del Decreto número 775 por medio del cual se deja sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Elena Irasema Obregón Rodríguez a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.*

*En el proyecto se propone calificar como infundado el concepto de agravio que 10 hace valer la actora, y, en consecuencia, confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.*

*En el caso, la enjuiciante aduce que el Decreto 775 violenta sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, al obstruirse el ejercicio del mismo porque le fue autorizada su reincorporación al cargo y funciones de regidora, veintitrés días después de que solicitó dejar sin efectos su licencia indefinida, lo cual considera impacta en la obtención de su remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo y le priva de participar en las sesiones de cabildo.*

*En el proyecto se razona que, en el caso, no se advierten actos dirigidos por el Congreso del Estado, a evitar que la regidora ejerza su mandato o se le haya evitado que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, ya que el hecho de no haber aprobado su reincorporación en la fecha que la actora solicitó, atiende a razones legislativas- administrativas y de cuidado en el funcionamiento del Cabildo Municipal, lo cual no vulnera su derecho político de ser votada.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Así, se estima que, el acto emitido por el Congreso del Estado, cuya facultad no está controvertida, tiene sustento en el procedimiento legislativo administrativo que lleva a cabo para la determinación de la aprobación de licencias y la aprobación de la incorporación a las funciones al dejarlas sin efectos.*

*Ello porque a partir de las fases o etapas del procedimiento legislativo y de las constancias que obran en autos, se advierte que, la solicitud presentada por la regidora, siguió el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sin que se adviertan actos tendientes a limitar o entorpecer el arribo de la ciudadana a su cargo, ya que, el hecho de que no se haya aprobado su reincorporación como lo pretende, esto es, tres días después de que presentó su solicitud, no puede considerarse al libre albedrío y no es causa de la que se advierta una obstrucción al ejercicio del cargo.*

*Aunado a que, como se advierte de autos, a partir de la licencia otorgada, se generaron efectos legales, entre estos, el llamado a la Regidora suplente y su integración al Cabildo Municipal.*

*Por cuanto al punto donde señala la actora que el desarrollo del procedimiento administrativo interno del Congreso del Estado es violatorio de derechos humanos político-electorales, se estima que los argumentos vertidos no se tratan de una cuestión electoral, sino que corresponden a la materia parlamentaria, por lo que resultan inatendibles.*

*Así también, manifiesta la actora que la remuneración es una consecuencia derivada del propio ejercicio de las funciones que por ley le compete, por lo que, al no reincorporarla a su cargo en los términos solicitados, dejó de recibir las remuneraciones que le correspondían, lo cual afecta de manera indirecta el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.*

*En la propuesta se razona que, en el presente caso, al no ser un hecho controvertido que, la actora no ha desempeñado su cargo en la regiduría desde el primero de marzo de dos mil veinticuatro que se separó para hacer uso de sus derechos políticos; en consecuencia, si desde esa fecha al dieciséis de abril del*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*presente año, no ha desempeñado el cargo, no le asiste el derecho a percibir las remuneraciones inherentes al mismo.*

*Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutiveos:*

*PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.*

*SEGUNDO: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado 12 cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/023/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutiveos de los mismos.”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 023 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero; y del Partido Revolucionario Institucional, por la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*presunta realización de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente.*

*En el proyecto se propone tener por acreditado el hecho denunciado, en virtud de que, conforme al Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/002/2024, se dio fe de la existencia de la publicación señalada por el denunciante, la cual fue realizada el dieciséis de abril.*

*No obstante, como se razona en el proyecto, el hecho acreditado no constituye una infracción a la normatividad electoral, pues conforme a los elementos que conforman los actos anticipados de campaña, se advierte que, en el caso, no se acredita el elemento subjetivo.*

*Lo anterior es así, tomando en cuenta que, de la publicación denunciada, no se advierten llamados expresos o directos al voto en favor del denunciado Macario Navarrete Chávez o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura; pues únicamente se advierte que realiza una invitación a los seguidores de su red social para que lo acompañen al arranque de su campaña que iniciaría el veinte de abril, señalando el horario y punto de reunión, sin que de ello se desprenda algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral.*

*Aunado a lo anterior, como se analiza en la resolución que se somete a su consideración, en la publicación denunciada, el ciudadano Macario Navarrete Chávez, únicamente se limitó a hacer una invitación derivado de su aspiración a ocupar el cargo de presidente municipal, sin que se adviertan elementos que concreten en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de que la ciudadanía vote por él, como tampoco solicita el rechazo a ninguna otra opción política.*

*Además, tampoco del contexto del mensaje, se aprecia un llamado al voto, toda vez que, aparte de la súplica a que asistan el evento, únicamente se precisan los datos del mismo como fecha, lugar, modo y persona.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Y por cuanto a la imagen que acompaña el mensaje, no se advierte que se encuentre cruzado o marcado el nombre del denunciado, ni el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por el cual fue postulado, de ahí que, si bien vincula su fotografía con dicho logotipo, no hay un componente simbólico del voto, es decir, cuando se marque en la boleta la imagen del logotipo o nombre del candidato a elegir, expresando su intención de voto.*

*Conforme a lo anterior, del análisis integral y contextual de las manifestaciones contenidas en la publicación denunciada, se concluye que no existen elementos que acrediten algún equivalente funcional con las expresiones “apoya a” y “vota por”, pues no existe una solicitud inequívoca de apoyo anticipado, siendo válidas en la etapa previa al inicio oficial de las campañas, al tratarse de contenido genérico.*

*Además, tales manifestaciones se encuentran bajo el amparo del derecho fundamental a la libertad de expresión, de ahí que la difusión de información que realizó el denunciado, relativa a la invitación al inicio de su campaña, también deba considerarse bajo la protección al ejercicio del mencionado derecho.*

*Conforme a lo anterior, al ser inexistentes los actos anticipados de campaña que se le atribuyen al denunciado Macario Navarrete Chávez, por ende, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa.*

*Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al denunciado Macario Navarrete Chávez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/159/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 159, de este año, promovido por Eurípides Ramírez Gonzaga, en contra de Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-756-2024.*

*En el proyecto se propone declararlo fundado y, a la postre inoperante. Lo fundado del agravio del actor, radica en que, como lo señaló en su recurso de queja partidista, tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de marzo y no lo consideró la Autoridad responsable, el día trece anterior.*

*Esto en virtud de que, el acuerdo impugnado adolece de congruencia, al advertir esta autoridad jurisdiccional, que, de los hechos y agravios de la queja partidista, el motivo fue inconformarse respecto de la postulación que recayó en las siete primeras posiciones de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional del estado de Guerrero, por parte de MORENA, señalando que las personas que las ocupan, no pertenecen a ninguna acción afirmativa, contrario a lo que consideró la Comisión de Justicia de MORENA, señalando que el acto impugnado, es el resultado de la insaculación del proceso de selección partidista, que originó las citadas listas.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Así, al dejar de lado la pretensión original, resultó que, al sustentar su decisión en la realización del procedimiento de insaculación, para señalar como fecha de conocimiento el trece de marzo, esto no es aplicable al caso en concreto, puesto que, fue al día siguiente, catorce, que el quejoso conoció la lista de las personas que como candidatos se les asignó los primeros diez espacios.*

*En ese sentido, ante la ilegalidad del cómputo realizado por la autoridad responsable, lo procedente sería considerar oportuna la interposición de la queja partidista y, ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.*

*Sin embargo, el agravio es inoperante, porque se estima que los efectos pretendidos por el actor son inviables, porque su pretensión de cambiar o mejorar el lugar décimo tercero que detenta en la lista referida, por una de las siete primeras posiciones que en su consideración, debiera ser declarado inválido su registro, es 16 inviable.*

*Puesto que, para ello, es necesario que resultara beneficiado directamente en su aspiración de ocupar una mejor posición en la lista, lo que no se actualiza en este caso.*

*Ya que el procedimiento de designación y sustitución de los primeros siete espacios pretendidos, no otorga la certeza de que pudiera ser designado en alguno de ellos o que superara la posición que actualmente detenta, al ser espacios reservados para acciones afirmativas a las cuales no pertenece el actor, o que el partido político designe en atención a su estrategia política, facultad con la que cuenta en atención a su derecho de autodeterminación.*

*Además, el haber sido sorteado en la insaculación y ocupar el lugar décimo tercer en la lista, no le otorga un mejor derecho para ser quien ocupe el espacio de los actuales candidatos, ni que en automático deba ocupar alguna de las primeras siete posiciones de la lista, en caso de que fueran removidos.*





**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Con base en lo anterior, y ante lo inoperante de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.*

*De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Se declara fundado y, a la postre inoperante, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Eurípides Ramírez Gonzaga y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos 17

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/161/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 161, promovido por Juvencio Díaz Palemonte, en contra de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-609/2024.*

*En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expresado por el actor, pero inoperante para alcanzar su pretensión.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Lo anterior, porque, como se razona en el proyecto, la autoridad responsable no dio una respuesta específica sobre la presunta contravención de la base cuarta de la convocatoria dado el doble registro del que se agravia el actor, faltando a su deber de exhaustividad que estaba obligada a observar, lo que hace patente un vicio de legalidad en el dictado de la resolución impugnada.*

*Pues independientemente de que le asistiera o no la razón al quejoso, la comisión responsable tenía la ineludible obligación de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los temas que se sometieron a su conocimiento.*

*En ese sentido, si bien, la irregularidad previamente analizada tendría como consecuencia revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad intrapartidaria el dictado de una nueva resolución en la que atienda de manera completa y exhaustiva el motivo de agravio sobre el cual dejó de pronunciarse, este 18 Órgano Jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, derivado de la inviabilidad de la pretensión del impugnante.*

*En efecto, la pretensión del actor es que se determine la nulidad e invalidez del registro de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y como consecuencia de ello, se ordene el registro del actor como candidato a primer regidor de la citada municipalidad.*

*Sin embargo, el hecho de que se determinara alguna irregularidad en el registro de los mencionados ciudadanos, ello no implicaría en automático que el actor pudiera alcanzar su pretensión de ser registrado como primer regidor.*

*Ello es así, tomando en cuenta que, ordenar el registro del actor de manera directa como lo pretende, implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*militancia, aspirantes externos y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto, lo cual generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.*

*Además que, atendiendo al principio de autodeterminación, corresponde a Morena la postulación de sus candidaturas a través de la Comisión Nacional de Elecciones y no a este Órgano Jurisdiccional ni a la Comisión de Justicia, pues es dicho instituto político quien cuenta con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política.*

*De ahí que, resulte inoperante el motivo de disenso, pues aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, dado que la misma resulta inviable al no ser procedente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.*

*Sin que sea óbice mencionar que tampoco sería posible realizar su registro como candidato a primer regidor tomando en cuenta que, conforme al anexo del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, en dicho espacio fue registrada la fórmula de las ciudadanas Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y Michelle Estefanía Gómez Dueñas, como propietaria, suplente, respectivamente, cuyo registro se encuentra firme y el cual fue realizado en observancia al principio de paridad, determinado por la integración de la planilla de presidencia y sindicaturas, de ahí que dicha circunstancia también impida que el actor alcance su pretensión.*

*De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara fundado pero inoperante el agravio expresado por el actor Juvencio Díaz Palemonte.*

*SEGUNDO. En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

**En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló:** *“El último asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/020/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

20

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/020/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo Distrital Electoral 13 del IEPC; por el que interpone formal queja en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, en calidad de candidato a la presidencia municipal de San Marcos, Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, por supuesta violación a la normatividad electoral consistente en colocación y publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa in vigilando.*

*En el caso, el denunciante señala que el candidato denunciado junto con su partido ha violentado la normatividad electoral al haber mandado la realización de pintas en equipamiento urbano en diferentes lugares del municipio de San Marcos, Guerrero. En las pruebas ofertadas se muestran cuatro fotografías que dieron motivo a la queja en la que se describe una letra “N” en color rojo dentro de un círculo rojo,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*que fueron pintadas en lugares públicos inmuebles y equipamiento urbano prohibidos.*

*En el proyecto se advierte que de los lugares donde se fijó la propaganda ilegal, solo dos lugares cuentan con características de ser inmuebles públicos y constituyen transgresión a la normativa, sin embargo de las pruebas ofertadas y desahogadas no arrojan ni en forma indiciaria que la responsabilidad de su fijación recaiga en los denunciados Macario Navarrete Chávez y el Partido del PRI (por culpa in vigilando), pues se parte de una débil y sin sustento base argumentativa esto es, que la letra "N" en color rojo dentro de un círculo rojo por el simple hecho de contener la citada letra correspondiente al primer apellido "Navarrete" del denunciado, sea de su autoría, lo cual no se encuentra acreditado en ningún medio de prueba, ninguna presunción ni actuación que robustezca la imputación del quejoso, es decir que se acredite plenamente que quien hizo o mando fijar las pintas fuera directamente el denunciado o el partido del PRI que lo postula, o bien alguna 21 persona o personas que colaboren en la campaña para la candidatura por la que esta conteniendo.*

*En esa tesitura a juicio de este Tribunal, se propone la falta de responsabilidad de la infracción atribuida al no haberse acreditado la autoría del denunciado en la realización de las pintas en elementos de equipamiento urbano, por lo que se determina la inexistencia de la infracción consistente en la fijación de propaganda en lugares prohibidos, e inexistencia de la culpa in vigilando del PRI.*

*Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Es inexistente la responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas al ciudadano Macario Navarrete Chávez y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, en términos de lo precisado en el fondo de este fallo.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 53 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

22

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO